

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 19, 21, 23 y 26 de noviembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
1
Resolución 607/018

Concédese licencia ordinaria a la Ministra de Educación y Cultura, y designase Ministra interina.

(5.502)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 19 de Noviembre de 2018

VISTO: la solicitud formulada por la señora Ministra de Educación y Cultura, Dra. María Julia Muñoz, para hacer uso de su licencia ordinaria, entre los días 22 al 26 de noviembre de 2018 inclusive;

CONSIDERANDO: I) que nada obsta para acceder a lo solicitado;

II) que en consecuencia es preciso designar un sustituto temporal;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

1°.- Concédese licencia ordinaria a la señora Ministra de Educación y Cultura, Dra. María Julia Muñoz, entre los días 22 al 26 de noviembre de 2018 inclusive.

2°.- Designese Ministra interina de Educación y Cultura, por el período mencionado en el numeral anterior, a la señora Subsecretaria, Mag. Edith Moraes.

3°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

2
Resolución 608/018

Encomiéndase al Secretario de la Presidencia de la República los actos administrativos necesarios para la autorización de los beneficios acordados en Convenios Colectivos con la Federación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE).

(5.503*R)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 19 de Noviembre de 2018

VISTO: los Convenios Colectivos ratificados entre el Poder Ejecutivo y la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) de fechas 23 de diciembre de 2015 y 28 de diciembre de 2016;

RESULTANDO: que a través de los mismos se establecen varios beneficios, los que en algunos casos deben ser autorizados por el Jeraarca del Inciso;

CONSIDERANDO: I) que por notorias razones de buena administración, principalmente la necesidad de lograr una mayor agilidad en el ejercicio de las funciones se estima conveniente encomendar al Secretario de la Presidencia de la República el dictado del acto administrativo a efectos de la obtención de las autorizaciones necesarias para el goce de los beneficios acordados;

II) que conforme a los cometidos asignados por el Decreto 285/013 de 9 de setiembre de 2013 a la División Gestión Humana de la Presidencia de la República y a efectos de unificar el procedimiento para la autorización correspondiente, se considera conveniente establecer que este deberá iniciarse ante la misma;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Encomiéndase al Secretario de la Presidencia de la República a quien haga sus veces el dictado de los actos administrativos necesarios para la autorización de los beneficios acordados en los Convenios Colectivos mencionados en el Visto, que así lo requieran.

2°.- Establécese que el procedimiento de autorización deberá iniciarse en la División Gestión Humana de la Presidencia de la República.

3°.- Comuníquese, notifíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA**
**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
AGRÍCOLAS**
3

Resolución 161/018

Fijase el 31 de diciembre de 2018 como fecha límite para la comercialización de los principios activos Atrazina, Paratión Metil formulado como suspensión de encapsulados a la concentración que se determina, Metidatión, Azinfos metil y Metomil.

(5.548*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

Montevideo, 16 de Noviembre de 2018

VISTO: las resoluciones N° 104, 105, 106, 107, 108 del 5 de diciembre de 2016, donde se establece que la Dirección General de Servicios Agrícolas determinará el plazo para la comercialización de los stocks existentes de Atrazina, Paratión Metil formulado como suspensión de encapsulados a la concentración de 450 gr/lit, Metidatión, Azinfos metil, y Metomil.

RESULTANDO:

I- Que mediante dichas resoluciones se establecen prohibiciones de importación, registro y renovación de los productos que contengan dichos ingredientes activos.

II- Que dichas resoluciones establecen que una vez declarados los Stocks por parte de las firmas registrantes la Dirección General de Servicios Agrícolas determinará el plazo final para su comercialización.

III- Que vistas las declaraciones recibidas, la división Control de Insumos informa que estamos en condiciones de establecer un plazo límite para la comercialización de los mismos sin generar stocks de obsoletos.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en las Resoluciones DGSA N° 104, 105, 106, 107, 108 de 05 de diciembre de 2016, Ley N° 3921 de 28 de Octubre de 1911, disposiciones concordantes y modificativas, art. 137 de la Ley N° 13640 de 26 de diciembre de 1967 en su nueva redacción dada por el art. 375 de la Ley N° 18719 de 27 de diciembre de 2010, art. 285 de la Ley N° 16736 de 5 de enero de 1996, Decreto 367/968 de 6 de junio de 1968 y Decreto N° 149/977 de 15 de marzo de 1977.

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

RESUELVE

1º) Fíjase el 31 de diciembre de 2018 como fecha límite para la comercialización de los principios activos Atrazina, Paratión Metil formulado como suspensión de encapsulados a la concentración de 450 gr/lit, Metidatión, Azinfos metil, y Metomil.

2º) Publíquese en el Diario Oficial y la Página Web Institucional.

3º) Notifíquese a los titulares de los registros de dichos productos

4º) Se encomienda a la División Control de Insumos la instrumentación y control de las precedentes disposiciones.

5º) El incumplimiento de la presente resolución será sancionado de conformidad con lo previsto por el artículo 285 de la Ley N° 16736 de fecha 5 de enero de 1996.

6º) Las existencias que, a partir del 31/12/2018 permanezcan sin comercializarse, serán consideradas PRODUCTOS OBSOLETOS siendo responsabilidad de las Firmas Registrantes su eliminación, como lo establece el Decreto N° 152/013 de fecha 21 de mayo de 2013.

7º) Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario Oficial.

8º) Comuníquese a toda la Unidad Ejecutora y extiéndase copia a la Dirección General de Secretaría.

9º) Cumplido archívese.

ING. AGR. FEDERICO MONTES ROSÉ, DIRECTOR GENERAL, UNIDAD EJECUTORA 4, M.G.A.P. - SERVICIOS AGRÍCOLAS.



Códigos

	Libro	ePub
Código Civil	\$ 630	\$ 204
Código Penal	\$ 750	\$ 172
Código General del Proceso	\$ 290	\$ 180
Código Aduanero	\$ 170	\$ 46
Código de Aguas	\$ 320	\$ 48
Código de Comercio	\$ 700	\$ 244
Código de la Niñez y la Adolescencia	\$ 425	\$ 70
Código Rural	\$450	\$ 123
Código Tributario	\$350	\$42

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

4

Resolución 587/018

Autorízase a la Presidencia de la República, la realización de la Campaña de bien público relativa al Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad (Transforma Uruguay).

(5.459)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 31 de Octubre de 2018

VISTO: la gestión promovida ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a efectos de realizar una campaña de bien público al amparo de lo establecido en el literal A) del artículo 95 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

RESULTANDO: I que dicha norma prevé que los titulares de servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión cuya programación sea establecida en Uruguay y que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con autorización o licencia para actuar en nuestro país, deberán permitir el uso gratuito a organismos públicos y personas públicas no estatales para la realización de campañas de bien público;

II que la Ley establece que las campañas de bien público versarán sobre temas como salud, educación, niñez y adolescencia, igualdad de género, convivencia, seguridad vial, derechos humanos, combate a la violencia doméstica y la discriminación;

III que en el presente caso la solicitud de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se relaciona con el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad (Transforma Uruguay);

CONSIDERANDO: I que el Ministerio de Industria, Energía y Minería ha tomado la intervención que le compete;

II que conforme a lo establecido en la norma legal aludida y a la materia que refiere la campaña de bien público de que se trata, corresponde autorizar la misma;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase a la Presidencia de la República, la realización de la campaña de bien público prevista en el literal A) del artículo 95 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014, desde el día 1 al 19 de noviembre de 2018 relativa al Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad (Transforma Uruguay)

2º.- En el presente caso, los 15 minutos diarios de difusión a que refiere la norma legal habilitante se fraccionarán en los espacios, segundos/minutos y horarios según las pautas que se agregan en Anexo adjunto y que se considera parte integrante de la presente Resolución. Los referidos spots no deberán repetirse en una misma tanda.

3º.- Comuníquese, notifíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; PABLO FERRERI.

FLOW CHART 2018
Transforma Uruguay + Cannabis

2018				
MEDIO	JUE	NOVIEMBRE		
		1 AL 8	9 AL 16	17 AL 19
TV Montevideo / C 4, 10, 12, TNU, TV CIUDAD, VTV, RED TV Y NSTV				
RADIO MONTEVIDEO				
RADIO INTERIOR				
TOTAL				

Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.



impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS

5
Resolución 598/018

Desaféctase la extracción del yacimiento de basalto, ubicado en el padrón 1.126 (parte) de la 10ª Sección Catastral del departamento de Paysandú.

(5.493)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 19 de Noviembre de 2018

VISTO: estos antecedentes relativos a los yacimientos ubicados en el padrón Nº 1.126 (parte) de la 10ª Sección Catastral del Departamento de Paysandú, propiedad del Señor Alejandro Ademar Culñev Silva.

RESULTANDO: I) Que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de diciembre de 2016, el indicado yacimiento de basalto fue incluido en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a que refiere el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, para su utilización en la obra: "Ruta Nº 26, tramo comprendido entre los kms. 34 y 59", a cargo de la empresa COLIER S.A., en el marco de la Ampliación de la Licitación Pública Nº 71/11.

II) Que posteriormente según Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de febrero de 2018, se autorizó la ampliación de destino, empresa, material y de área de explotación, del yacimiento de piedra de basalto para triturar, para su utilización en la obra: "Ruta Nº 26, tramo: 70km000 - 113km000", ejecutada por la firma LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A., en el marco de la Licitación C/78, contratada por la Corporación Vial del Uruguay S.A..

III) Que la Dirección Nacional de Vialidad informa que, han finalizado las tareas de extracción del yacimiento de basalto, para su utilización en las obras: "Ruta Nº 26, tramo comprendido entre los kms. 34 y 59", por lo cual solicita la desafectación de dicho yacimiento.

IV) Que asimismo, la citada Unidad Ejecutora gestiona una nueva ampliación de destino y del área, para su utilización en la realización de las siguientes obras: "Construcción de pavimento de hormigón armado en Av. Salto (ciudad de Paysandú)" y "Ruta Nº 26, tramo: 70k000 - 113k000", en el marco de Licitación Pública 87060/1 convocada por la Intendencia Departamental de Paysandú, y de la Licitación Nº C/78 contratada por la Corporación Vial del Uruguay para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ambas ejecutadas por la empresa LEMIRO P. PIETROBONI S.A..

V) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, manifiesta que no existen observaciones jurídicas que formular a lo solicitado, lo cual se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

VI) Que asimismo, el interesado deberá obtener y acreditar las autorizaciones ambientales pertinentes de parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

CONSIDERANDO: I) Que la cantera incluida en el referido Inventario no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

II) Que por lo precedentemente expuesto, se entiende conveniente el dictado de resolución que contemple la gestión promovida en autos.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Desaféctase la extracción del yacimiento de basalto, ubicado en el padrón Nº 1.126 (parte) de la 10ª Sección Catastral del Departamento de Paysandú, propiedad del Señor Alejandro Ademar Culñev Silva, para su utilización en la obra: "Ruta Nº 26, tramo comprendido entre los kms. 34 y 59", a cargo de la empresa COLIER S.A., en el marco de la Ampliación de la Licitación Pública Nº 71/11.

2º.- Autorízase la ampliación de destino, y del área de explotación, del yacimiento de piedra de basalto para triturar, ubicado en el Padrón Nº 1.126 (parte) de la 10ª Sección Catastral del Departamento de Paysandú, propiedad del señor Alejandro Ademar Culñev Silva.

3º.- Autorízase a la empresa LEMIRO P. PIETROBONI S.A., a la extracción de 3.000 m³ del referido material, en un área de explotación de 3há8.000m², y de 60.000 m³ en un área de explotación de 5há1075m², a fin de ser utilizados para la realización de las siguientes obras: "Construcción de pavimento de hormigón armado en Av. Salto (ciudad de Paysandú)" y "Ruta Nº 26, tramo: 70k000 - 113k000", en el marco de Licitación Pública 87060/1 convocada por la Intendencia Departamental de Paysandú, y de la Licitación Nº C/78 contratada por la Corporación Vial del Uruguay para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

4º.- Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, la citada empresa, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

5.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a fin de notificar a los interesados y demás efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

6

Resolución 599/018

Autorízase el cambio de destino, empresa, material y reducción de área a explotar, del yacimiento de tosca ubicado en el padrón 246 (parte) de la 7ª Sección Catastral del departamento de Cerro Largo.

(5.494)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 19 de Noviembre de 2018

VISTO: estos antecedentes relacionados con el cambio de destino, empresa, material y reducción del área a explotar, del yacimiento de tosca ubicado en el padrón Nº 246 (parte), de la 7ª Sección Catastral del Departamento de Cerro Largo.

RESULTANDO: I) Que según Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 31 de octubre de 2013, dicho yacimiento fue incluido en el Inventario de Canteras de Obras Públicas a que refiere el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º del noviembre de 1992, dada la necesidad de contar con los materiales de la citada cantera en las obras denominadas "Arranque, carga y transporte de material de base para Ramal Ruta Nº 7, tramo: Fraile Muerto - Ramón Trigo", ejecutadas por la empresa unipersonal RECALDE RODRÍGUEZ DANIELSON.

II) Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estima necesario el cambio de destino, empresa material y reducción del área a explotar de dicho yacimiento,

cuyo material será utilizado en los trabajos de "Bacheo mayor y reciclado en Ruta N° 26, tramo: 325km000 - 350km000" y "Nuevo puente sobre Arroyo Fraile Muerto y sus accesos en una variante de la Ruta 7", ejecutados por la empresa RAMÓN C. ÁLVAREZ S.A., en el marco de la Licitaciones C/98 y AC/10 contratadas por la Corporación Vial del Uruguay S.A.

III) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al tomar intervención, manifiesta que no existen objeciones para acceder a lo solicitado por la Dirección Nacional de Vialidad, lo cual se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

IV) Que asimismo, la interesada deberá obtener y acreditar las autorizaciones ambientales pertinentes de parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

CONSIDERANDO: que la cantera incluida en el referido Inventario no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Autorízase el cambio de destino, empresa, material y reducción del área a explotar, del yacimiento de tosca ubicado en el padrón N° 246 (parte) de la 7ª Sección Catastral del Departamento de Cerro Largo, propiedad del Señor Héctor Pareja.

2°.- Autorízase asimismo la extracción de 45.000m³ del referido material, en un área de explotación de 8394m², el cual será utilizado en los trabajos de "Bacheo mayor y reciclado en Ruta N° 26, tramo: 325km000 - 350km000" y "Nuevo puente sobre Arroyo Fraile Muerto y sus accesos en una variante de la Ruta 7", ejecutados por la empresa RAMÓN C. ÁLVAREZ S.A., en el marco de la Licitaciones C/98 y AC/10 contratadas por la Corporación Vial del Uruguay S.A.

3°.- Establecese que previamente a la extracción que se autoriza, la interesada deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

4°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la mencionada Dirección Nacional, para notificación del interesado y demás efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

7

Resolución 600/018

Inclúyese en el Inventario de Canteras de Obras Públicas el yacimiento de tosca, ubicado en el padrón 4.196 (parte) de la 8ª Sección Catastral del departamento de Rivera.

(5.495)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 19 de Noviembre de 2018

VISTO: la gestión promovida por la empresa VIALSERV S.A., solicitando la inclusión en el Inventario de Canteras de Obras Públicas

del yacimiento de tosca ubicado en el Padrón N° 4.916 (parte) de la 8ª Sección Catastral del Departamento de Rivera, propiedad del Sr. Gualberto Luis Crossa Luz y de la Sra. Ruth Mariela Crossa Luz.

RESULTANDO: I) Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estima necesaria la inclusión en dicho Inventario, en el marco de lo establecido por el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992, dada la necesidad de contar con aproximadamente 10.000m³ del referido material, tendiente a la realización de los trabajos de: "Ejecución de obras de bacheo mayor en la Ruta No. 6, tramo: Caraguatá - Vichadero (324km a 391km), Departamentos de Tacuarembó y Rivera", ejecutados por la referida empresa, en el marco de la Licitación Pública N° 17/2017, convocada por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

II) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, manifiesta que no existen observaciones de índole jurídica que formular a lo solicitado, lo cual se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

III) Que asimismo, el interesado deberá obtener y acreditar las autorizaciones ambientales pertinentes de parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

CONSIDERANDO: I) Que la cantera incluida en el referido Inventario no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

II) Que por lo expresado precedentemente, se entiende conveniente el dictado de resolución que contemple la gestión promovida en estos obrados.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Inclúyase en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el yacimiento de tosca, ubicado en el Padrón N° 4.916 (parte) de la 8ª Sección Catastral del Departamento de Rivera, propiedad del Sr. Gualberto Luis Crossa Luz y de la Sra. Ruth Mariela Crossa Luz.

2°.- Autorízase a la empresa VIALSERV S.A., a la extracción de 10.000m³ de dicho material, en un área de explotación de 0há4.113m², a fin de ser utilizado para la realización de los trabajos de: "Ejecución de obras de bacheo mayor en la Ruta No. 6, tramo: Caraguatá - Vichadero (324km a 391km), Departamentos de Tacuarembó y Rivera", ejecutados por la referida empresa, en el marco de la Licitación Pública N° 17/2017, convocada por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

3°.- Establecese que previamente a la extracción que se autoriza, la citada empresa, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

4°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la mencionada dependencia, para notificación del interesado y demás efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

8
Resolución 601/018

Inclúyese en el Inventario de Canteras de Obras Públicas el yacimiento de tosca y balasto, ubicado en el padrón 18.532 (parte) de la 5ª Sección Catastral del departamento de Florida.

(5.496)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 19 de Noviembre de 2018

VISTO: la gestión promovida por la empresa IMPACTO CONSTRUCCIONES S.A., solicitando la inclusión en el Inventario de Canteras de Obras Públicas del yacimiento de tosca y balasto ubicado en el Padrón N° 18.532 (parte) de la 5ª Sección Catastral del Departamento de Florida, propiedad de la Sra. Patricia Techera y de los Sres. Yonathan Anza y Carlos Anza.

RESULTANDO: I) Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estima necesaria la inclusión en dicho Inventario, en el marco de lo establecido por el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, dada la necesidad de contar con aproximadamente 30.000m³ de los referidos materiales para la realización de las obras: "Ruta 65: tramo entre Ruta 33 (67km000) y Castellanos (78km335) y "Ruta 33: tramo entre progresivas 65km900 y Ruta 65 (67km000)", en el marco de la Licitación C/107, contratada por la Corporación Vial del Uruguay S.A., para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutada por la empresa IMPACTO CONSTRUCCIONES S.A..

II) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, manifiesta que no existen observaciones de índole jurídica que formular a lo solicitado, lo cual se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

III) Que asimismo, el interesado deberá obtener y acreditar las autorizaciones ambientales pertinentes de parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

CONSIDERANDO: I) Que la cantera incluida en el referido Inventario no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

II) Que por lo expresado precedentemente, se entiende conveniente el dictado de resolución que contemple la gestión promovida en estos obrados.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Inclúyase en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el yacimiento de tosca y balasto ubicado en el Padrón N° 18.532 (parte) de la 5ª Sección Catastral del Departamento de Florida, propiedad de la Sra. Patricia Techera y de los Sres. Yonathan Anza y Carlos Anza.

2º.- Autorízase a la empresa IMPACTO CONSTRUCCIONES S.A., a la extracción de 30.000m³ de dichos materiales, en un área de explotación de 2hás0000m², a fin de ser utilizados en la realización de las siguientes obras: "Ruta 65: tramo entre Ruta 33 (67km000) y Castellanos (78km335) y "Ruta 33: tramo entre progresivas 65km900 y Ruta 65 (67km000)", en el marco de la Licitación C/107, contratada por

la Corporación Vial del Uruguay S.A., para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutada por la referida empresa.

3º.- Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, la citada empresa, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

4º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la mencionada dependencia, para notificación del interesado y demás efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

9
Resolución 602/018

Autorízase el cambio de destino, empresa, material y área a explotar, del yacimiento de piedra y tosca ubicado en el padrón 1.478 (parte) de la 1ª Sección Catastral del departamento de Artigas.

(5.497)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 19 de Noviembre de 2018

VISTO: estos antecedentes relativos a la ampliación de destino, empresa, material y área del yacimiento ubicado en el padrón N° 1.478 (parte), de la 1ª Sección Catastral del Departamento de Artigas, propiedad del Sr. Otto Fernández de Abreu Franca.

RESULTANDO: I) Que según Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de junio de 2018, dicho yacimiento fue incluido en el Inventario de Canteras de Obras Públicas a que refiere el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, para la ejecución de la obra: "Ruta N° 30, Puente y Accesos sobre Arroyo Tres Cruces" ejecutada por la empresa GRINOR S.A., en el marco de la Licitación P/38, contratada por la Corporación Vial del Uruguay S.A..

II) Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, gestiona una ampliación de destino, empresa, material y área, para su utilización en la realización de las siguientes obras: "Ruta N° 30, tramo IV: Javier de Viana (97k700) - Aº Chiflero (124k300)" y "Ruta N° 30, tramo III: Aº Cuaró (61k500) - Javier de Viana (94k000)", en el marco de las Licitaciones Públicas N°s 29/2017 y 33/2017, convocadas por la Dirección Nacional de Vialidad y ejecutadas por la empresa TRAXPALCO S.A..

III) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, manifiesta que no existen observaciones jurídicas que formular a lo solicitado, lo cual se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

IV) Que asimismo, el interesado deberá obtener y acreditar las autorizaciones ambientales pertinentes de parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

CONSIDERANDO: I) Que la cantera incluida en el referido Inventario no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

II) Que por lo precedentemente expuesto, se entiende conveniente el dictado de resolución que contemple la gestión promovida en autos.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase la ampliación de destino, empresa, material y área a explotar, del yacimiento de piedra y tosca, ubicado en el padrón N° 1.478 (parte), de la 1ª Sección Catastral del Departamento de Artigas, propiedad del Sr. Otto Fernández de Abreu Franca.

2º.- Autorízase a la empresa TRAXPALCO S.A., a la extracción de 200.000m³ del referido material, en un área de explotación de 9hás7.500m², a fin de ser utilizados para la realización de las siguientes obras: "Ruta N° 30, tramo IV: Javier de Viana (97km700) - A° Chiflero (124km300)" y "Ruta N° 30, tramo III: A° Cuaró (61km500) - Javier de Viana (94km000)", en el marco de las Licitaciones Públicas N°s 29/2017 y 33/2017, convocadas por la Dirección Nacional de Vialidad y ejecutadas por la empresa TRAXPALCO S.A..

3º.- Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, la citada empresa, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

4º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a fin de notificar a los interesados y demás efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

10

Resolución 603/018

Descalifícase de su carácter de Camino Nacional el tramo que se determina de la Ruta N° 5 ubicado en la Localidad de Paso de los Toros del departamento de Tacuarembó.

(5.498*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 19 de Noviembre de 2018

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Topografía tendiente a la descalificación como Camino Nacional de un tramo de Ruta N° 5, en el 251km000, entre Ruta N° 5 y calle Dr. Valerio López, ubicado en la Localidad de Paso de los Toros del Departamento de Tacuarembó.

RESULTANDO: I) Que consultada la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, esta informa que se entiende necesario proceder a la descalificación de dicho tramo, según Plano de Mensura del Ing. Agrim. Gonzalo Ríos Figarola.

II) Que la Asesoría Legal de la ya mencionada Unidad Ejecutora, expresa que no tiene observaciones que formular desde el punto de vista legal a estas actuaciones.

CONSIDERANDO: que por lo expuesto, corresponde resolver en consecuencia.

ATENCIÓN: a lo establecido en el Decreto Ley N° 10.382 del 13 de febrero de 1943.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Descalifícase de su carácter de Camino Nacional un tramo de Ruta N° 5, en el 251km000, entre Ruta N° 5 y calle Dr. Valerio López, ubicado en la Localidad de Paso de los Toros del Departamento de

Tacuarembó, según Plano de Mensura del Ing. Agrim. Gonzalo Ríos Figarola.

2º.- **COMUNIQUESE** a la Intendencia Municipal de Tacuarembó y siga - por su orden - a las Direcciones Nacionales de Topografía y Vialidad respectivamente a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

11

Resolución 604/018

Modifícase la integración de la Comisión Nacional de Contralor de la Atención en Salud Mental.

(5.499)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 19 de Noviembre de 2018

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo (Interna) N° 145/018 de 3 de setiembre de 2018;

RESULTANDO: I) que por la misma se designaron los integrantes de la Comisión de Nacional de Contralor de la Atención en Salud Mental;

II) que se estima necesario integrar a dicha Comisión los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil en Salud Mental y Derechos Humanos;

CONSIDERANDO: I) que a tales efectos se propone al Sr. Heber Morena y a la Mag. Lic. Psic. Mónica Giordano como titular y alterna respectivamente;

II) que la Federación de Organizaciones de Familiares por la Salud Mental - Caminantes informa que el Sr. Hugo José Achugar Ferrari ha presentado renuncia como integrante de la referida comisión, por lo que proponen se designe en su lugar a la Sra. Perla Vivas;

III) que se estima pertinente obrar en consecuencia;

IV) que asimismo corresponde ratificar como miembros de la Comisión de Nacional de Contralor de la Atención en Salud Mental a los demás integrantes designados oportunamente;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y en la Ley N° 19.529 de 24 de agosto de 2017;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designánse como integrantes de la Comisión Nacional de Contralor de la Atención en Salud Mental al **SR. HEBER MORENA Y LA MAG. LIC. PSIC. MÓNICA GIORDANO** como titular y alterna respectivamente, en representación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en Salud Mental y Derechos Humanos.

2º.- Cese el **SR. HUGO JOSE ACHUGAR FERRARI** como integrante de la Comisión de referencia en representación de la Federación de Organizaciones de la Sociedad Civil en Salud Mental y Derechos Humanos - Caminantes.

3º.- Designase para integrar la Comisión, en representación de la citada Organización a la **SRA. PERLA VIVAS**, como titular.

4º.- Ratifícanse como integrantes de la citada Comisión a los

siguientes profesionales: en representación del Ministerio de Salud Pública al **DR. ANGEL VALMAGIA** quien la presidirá y **DR. RODOLFO BECERRA**; por la Facultad de Medicina a la **PROF. DRA. SANDRA ROMANO** como titular y **PROF. DRA. GABRIELA GARRIDO** como alterna; por la Facultad de Psicología a la **PROF. ADRIANA CRISTOFORO** como Titular y **PROF. ROBERTO PÉREZ** como Alterno; por la Facultad de Derecho a la **DRA. LUZ CALVO** como titular y **ESC. BEATRIZ RAMOS** como alterna; por los Trabajadores de la Salud Mental SMU a la **DRA. MARIÉLA PÉREZ** como titular y **Lic. MÓNICA COORE** como alterna; por las Sociedades Científicas a la **SRA. MARÍA ALCIRA FRONTINI** como titular y al **SR. JORGE ROMERO** como alterno; en representación de los Usuarios - Agrupación Norte Propio, a la **SRA. VIRGINIA WALLACE** como titular y **SRA. MONICA ANTELO** como alterna; en representación de los Familiares - Grupo la Esperanza a la **SRA. MARIÉL FORESTIER** como alterna.

5º.- Comuníquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO.

ENTES AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

12

Circular 2.307

Reglamentanse las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas.

(5.546*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 23 de noviembre de 2018

Ref: EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS - REGLAMENTACIÓN

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 21 de noviembre 2018, la resolución que se transcribe a continuación:

- INCORPORAR** el Título XII - Empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, en el Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 125.16 (DEFINICIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE).

Se consideran empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas aquellas personas jurídicas que administren aplicaciones web u otros medios electrónicos diseñados para mediar entre oferentes y demandantes de préstamos de dinero.

Aquéllos que se registren en la plataforma para divulgar su oferta o demanda de préstamos de dinero serán considerados clientes de la empresa administradora.

Las disposiciones que reglamentan la actividad de estas empresas, contenidas en la presente Recopilación, no serán de aplicación para aquellas que sólo administren plataformas diseñadas para mediar entre no residentes.

ARTÍCULO 125.17 (NATURALEZA JURÍDICA)

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán organizarse como sociedades

comerciales bajo cualquiera de los tipos sociales previstos en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, debiendo ser los socios personas físicas. En el caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas.

ARTÍCULO 125.18 (ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN Y OPERATIVA DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS).

En la actividad de mediación entre oferentes y demandantes de préstamos de dinero, las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas se limitarán a aproximar a las partes sin asumir obligación o riesgo alguno.

Los demandantes de préstamos de dinero deberán ser residentes.

Los oferentes podrán ser tanto residentes como no residentes y sólo se admitirá la participación de:

- personas físicas, quienes deberán invertir sus propios recursos.
- personas jurídicas que no realicen actividades financieras en forma habitual y profesional, quienes deberán invertir sus propios recursos. A estos efectos, las actividades financieras incluyen -entre otras- las mencionadas en el artículo 123.
- bancos, bancos minoristas, cooperativas de intermediación financiera, cooperativas de intermediación financiera minoristas, casas financieras, empresas administradoras de crédito, empresas de servicios financieros y fondos de inversión constituidos bajo el régimen de la Ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y modificativas, quienes deberán cumplir con las normas que rigen su actividad.
- fondos de inversión del exterior sujetos a una autoridad reguladora.

Los préstamos otorgados se concertarán caso a caso por decisión de las partes, adoptada en base a la información proporcionada en la plataforma de acuerdo con lo previsto en el artículo 473.5. La voluntad de las partes de concertar la operación de préstamo podrá manifestarse en el ámbito de la plataforma u otro medio admitido por la empresa administradora.

Los movimientos de fondos correspondientes a los préstamos concertados, tanto en la provisión inicial de los fondos por parte del prestamista como en la realización de los pagos por parte del prestatario, se canalizarán a través de las entidades participantes en el Sistema Nacional de Pagos, según las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Nº 18.573 de 30 de setiembre de 2009.

La empresa administradora de la plataforma indicará a las partes contratantes los procedimientos a seguir para la firma de la documentación del crédito a favor del prestamista, quien asumirá el riesgo de crédito de la operación, y provisión de fondos al prestatario.

En todos los casos se deberá utilizar el modelo proporcionado por la empresa administradora, el que deberá ser elaborado de acuerdo con los términos del artículo 371.

Las empresas administradoras podrán ofrecer a los prestamistas que operen a través de la plataforma los siguientes servicios:

- Conservación de la documentación correspondiente a los préstamos otorgados.
- Calificación crediticia de los demandantes de préstamos de dinero que impliquen un juicio acerca del riesgo de cada préstamo.

- c) Sugerir tasas a los oferentes en función de la calificación crediticia de los demandantes de préstamos.
- d) En el caso de créditos vencidos, realizar tareas vinculadas a la gestión de cobro de dichos créditos.

Para la prestación de servicios relacionados con la mediación, distintos de los enunciados precedentemente, se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 125.19 (PROHIBICIONES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas no podrán:

- a) Actuar en calidad de oferentes ni demandantes de préstamos de dinero en las plataformas que administran. Dicha prohibición abarcará a sus socios o accionistas, su personal y las personas físicas o jurídicas vinculadas a los mismos. A efectos de determinar las situaciones en que se configura vinculación, se considerarán las definiciones del artículo 210.1. En los casos que la comisión cobrada por la empresa administradora esté asociada al éxito en la cobranza de los préstamos, no regirá la prohibición de actuar como oferentes para las personas antes mencionadas, quienes podrán operar dentro de los límites establecidos en el artículo 473.6.
- b) Actuar bajo mandato de los clientes para la concertación de operaciones de préstamos.
- c) Operar los pagos y cobros correspondientes a la operativa de préstamos, incluyendo la recuperación de los créditos vencidos.
- d) Adquirir los créditos vencidos.
- e) Establecer algoritmos que efectúen la concertación de préstamos en forma automática.
- f) Constituir fondos de garantía financiados mediante aportes de los participantes del sistema ni otros mecanismos destinados a distribuir los riesgos entre los mismos.
- g) Asegurar la recuperación o retorno de los préstamos realizados.
- h) Administrar plataformas que operen con no residentes exclusivamente, ni utilizar una denominación que pueda llevar a confusión a sus clientes por su similitud con la de otras empresas que sólo administren plataformas diseñadas para mediar entre no residentes.

ARTÍCULO 125.20 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por la propia empresa, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

A tales efectos, las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas por el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 125.21 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas se sujetarán, a los efectos de la tercerización del procesamiento de datos, a las disposiciones establecidas en los artículos 35.2 y 35.3.

CAPÍTULO II - REGISTRO Y CANCELACION DEL REGISTRO

ARTÍCULO 125.22 (REGISTRO DE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán inscribirse en el Registro que llevará la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa al inicio de sus actividades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las empresas ya instaladas dispondrán de un plazo de 4 (cuatro) meses contados a partir de la fecha de la presente resolución para solicitar la inscripción en el Registro a que refiere el presente artículo.

Dichas empresas podrán continuar en actividad mientras se procesa la solicitud.

ARTÍCULO 125.23 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán aportar la siguiente información:

- a) Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía, si correspondiere, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b) Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- c) Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d) Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 25.
- e) Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.
- f) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g) información sobre socios y accionistas directos así como sobre las personas que ejercen el efectivo control de la empresa, adjuntando la siguiente documentación:
 - Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

- Personas jurídicas:

- i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - iii. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- h) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
 - i) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.5.
 - j) Modelos de contratos a suscribir con los oferentes y demandantes de los préstamos de dinero, incluyendo el modelo de documentación del crédito a utilizar en los préstamos otorgados. Asimismo, se informarán los criterios de selección de los oferentes y demandantes.
 - k) Descripción detallada del funcionamiento de la plataforma que se utilizará para la operativa.
 - l) Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 125.20 y 125.21 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.
 - m) La constitución de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 248.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a l. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal m. precedente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 125.24 (CANCELACION DEL REGISTRO).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la

reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que será responsable del resguardo y conservación de la información y documentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 661.4.

La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Adicionalmente, se deberá acreditar que toda la documentación relativa a los préstamos concedidos que estuviera en poder de la administradora de la plataforma ha sido entregada a los prestamistas.

Deberán deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de las actividades como empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas.

Presentada la información y documentación antes mencionadas, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la empresa.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

2. **INCORPORAR** en el Título VI - Depósitos, del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 248.1 (DEPÓSITO MÍNIMO - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución. Cada vez que se efectúe un débito, la empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

3. **INCORPORAR** el Título VII - Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en el Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

ARTÍCULO 316.62 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán implantar un sistema integral para

prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

ARTÍCULO 316.63 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema exigido por el artículo 316.62 deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Políticas y procedimientos de debida diligencia, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c) Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar de forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

ARTÍCULO 316.64 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus socios o accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 486 a 488.

ARTÍCULO 316.65 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será un empleado comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los socios o accionistas.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

CAPÍTULO II - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 316.66 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los clientes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final.

Se considerarán clientes tanto al oferente como al demandante de préstamos de dinero.

A estos efectos, deberán establecer reglas claras de aceptación de clientes, que en el caso de oferentes de préstamos, deberán considerar factores de riesgo tales como: nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Asimismo, las políticas y procedimientos aplicables a los oferentes de préstamos deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos prestados por los otorgantes de los créditos así como aquellos a ser utilizados por los deudores para el pago o cancelación del crédito.
- c) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes, considerando en particular la acumulación de transacciones por un mismo prestamista y otras variables (domicilio, número de teléfono, apoderados, etc.).

Dichas políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar la categoría de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas no establecerán relaciones de negocios cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con la normativa en la materia.

En casos excepcionales podrán no completar la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la referida Unidad en forma inmediata.

ARTÍCULO 316.67 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas no podrán entablar relaciones de negocios sin la debida identificación de sus clientes.

A tales efectos deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria la identidad de los

clientes oferentes de préstamos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 316.68.

ARTÍCULO 316.68 (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán instrumentar los procedimientos que estimen más eficaces para verificar la identidad de sus clientes oferentes de préstamos antes de establecer una relación definitiva con éstos, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Cuando se trate de clientes que otorguen préstamos por un importe acumulado superior a UI 306.000 (unidades indexadas trescientas seis mil) en un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal (presencia física) con el titular, representante o apoderado realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 316.74. También podrá ser realizado por un Prestador de Servicios de Confianza (artículo 31 de la Ley Nro. 18.600 de 21 de setiembre de 2009 en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley Nro. 19.535 de 25 de setiembre de 2017), de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Los procedimientos de verificación de la identidad de clientes oferentes de préstamos podrán aplicarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad, debiéndose llevar a cabo en el momento de la liquidación del préstamo.

ARTÍCULO 316.69 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la transacción. Los procedimientos de verificación de la identidad del beneficiario final de los oferentes de préstamos deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada y contemplar el contacto personal con el beneficiario final cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 316.68.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

Adicionalmente, cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 316.75.

ARTÍCULO 316.70 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos

entre personas deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes oferentes de préstamos:

i. Clientes no sujetos a regulación y supervisión financiera local:

1) Personas físicas

- a. nombre y apellido completo;
- b. fecha y lugar de nacimiento;
- c. copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
- e. estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
- f. domicilio y número de teléfono;
- g. profesión, oficio o actividad principal;
- h. volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, deberán obtenerse dichos datos, con excepción de lo dispuesto en el literal g), respecto de los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente en el ámbito de la plataforma. En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a. denominación;
- b. fecha de constitución;
- c. domicilio y número de teléfono;
- d. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
- e. documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f. actividad principal;
- g. volumen de ingresos;
- h. estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i. constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017), si correspondiere.

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

ii. Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera:

- a. denominación;
- b. domicilio y número de teléfono;

- c. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
- d. identificación de la persona física que actúe en representación del cliente en los términos del numeral i. 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

ARTÍCULO 316.71 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas a través de la plataforma, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 316.72 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- b) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.
- c) clientes que en el transcurso de un año calendario otorguen préstamos por un monto acumulado superior a UI 1.700.000 (unidades indexadas un millón setecientos mil).
- d) clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

En el caso de las personas comprendidas en el literal a) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo

se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos también deberá cumplirse con lo dispuesto en los numerales ii. y iii.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos será definido por cada institución considerando elementos tales como:

- el mantenimiento de saldos por créditos otorgados o recibidos superiores a un importe determinado;
- cliente que tramite créditos por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, independientemente del perfil de actividad que se le hubiera asignado.

ARTÍCULO 316.73 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza, tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GALFILAT), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de Prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras residentes en los países o a que refieren los numerales i. y ii.- deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 316.74 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en

un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

ARTÍCULO 316.75 (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por las personas a que refiere el literal d) del artículo 125.18, y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones.

Los referidos procedimientos deberán contemplar:

- la evaluación de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de las personas antes mencionadas;
- el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que -por su monto, país de origen u otras condiciones-presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.

En caso que las referidas políticas de prevención no hayan sido evaluadas favorablemente por la empresa administradora deberán identificar al beneficiario final de todas las operaciones superiores a U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) o su equivalente en otras monedas.

La identificación del beneficiario final deberá realizarse - como mínimo - con el nombre y apellido completo, copia del documento de identidad y domicilio, o mediante copia de la documentación de respaldo de la transacción que origina los fondos cuando éstos surjan de la misma.

Además, deberán definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la actividad económica desarrollada por el tercero cuyos fondos son manejados por el fondo de inversión del exterior, así como el origen de dichos fondos.

En aquellos casos en que el cliente se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

ARTÍCULO 316.76 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros en forma previa a efectuar dicha contratación y deberá cumplir con lo siguiente:

- 1) Los terceros estarán obligados a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.
- 2) La institución deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de

debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

- 3) La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero.
- 4) No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Considérense autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1) a 4) precedentes y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio es la entidad financiera local contratada para canalizar el movimiento de fondos asociado a los préstamos otorgados.
- b. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - b.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
 - b.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
 - b.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
 - b.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de vinculación con la empresa administradora de la plataforma, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).
 - b.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
 - b.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.

La información y documentación mencionadas en los literales b.2 a b.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

- c. La institución deberá:
 - c.1 mantener en sus oficinas información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

c.2 contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

ARTÍCULO 316.77 (CONFIDENCIALIDAD)

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 316.78 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales, complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 316.80.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

ARTÍCULO 316.79 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA.

ARTÍCULO 316.80 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada para aquellos clientes que otorguen préstamos ocasionalmente, por un monto individual o acumulado, inferior a U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

- 1) Recabar la información y documentación que se indica a continuación:
 - Personas físicas
 - a. nombre y apellido completo;
 - b. copia del documento de identidad o constancia

de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;

- c. domicilio y número de teléfono.

Cuando se trate de clientes que otorguen préstamos ocasionalmente, por un monto individual que no supere la suma de U\$S 3.000 (dólares estadounidenses tres mil) o su equivalente en otras monedas, no será necesario recabar la copia del documento de identidad. Esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación de préstamo para eludir esta obligación.

- Personas jurídicas
 - a. denominación;
 - b. domicilio y número de teléfono;
 - c. número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - d. identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos precedentemente, acreditando además su calidad de representante.

- 2) Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
- 3) Verificar que no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 4) Monitorear que los clientes operen dentro de las condiciones definidas en el primer párrafo de este artículo.
- 5) Conservar la información en los términos del artículo 316.71.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

CAPÍTULO IV - REPORTE

ARTÍCULO 316.81 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito - se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 316.82 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;
- ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTÍCULO 316.83 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

4. **SUSTITUIR** en el Capítulo I - Principios generales, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 318 por el siguiente:

ARTÍCULO 318 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros, **Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas** y Representaciones, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

5. **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Código de buenas prácticas, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 320 por el siguiente:

ARTÍCULO 320 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y **Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas** salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

6. **SUSTITUIR** en el Capítulo III - Atención de reclamos, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas

de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 325 por el siguiente:

ARTÍCULO 325 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros, **Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas** y Representaciones, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

7. **SUSTITUIR** en el Capítulo IV - Contratos, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 331 por el siguiente:

ARTÍCULO 331 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas, Cooperativas de Intermediación Financiera, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Empresas Administradoras de Créditos, Empresas de Servicios Financieros, Casas de Cambio, Empresas de Transferencia de Fondos y **Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas** salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

8. **SUSTITUIR** en el Capítulo V - Tasas de interés activas, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 337 y 338 por los siguientes:

ARTÍCULO 337 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de créditos, empresas de servicios financieros y **empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas** salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 338 (RÉGIMEN GENERAL DE TASAS DE INTERÉS Y USURA).

Cuando las instituciones realicen operaciones de crédito o asimiladas, será de aplicación el régimen establecido en la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura).

Las instituciones que efectúen operaciones de mediación entre oferentes y demandantes de crédito deberán establecer mecanismos para controlar que la tasa de interés de los créditos concertados no supere los máximos permitidos.

A estos efectos, las comisiones percibidas por la empresa administradora de la plataforma para préstamos entre personas integran la tasa de interés implícita de la operación.

Las operaciones de préstamos entre personas cuyos otorgantes no sean instituciones financieras no están comprendidas en el régimen de exclusiones establecido en el artículo 339.

9. **SUSTITUIR** en la Sección I - Información a los clientes, del Capítulo VI - Información y comunicación con los clientes, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación

de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 345 por el siguiente:

ARTÍCULO 345 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en la presente sección son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y **Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas**, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

10. **SUSTITUIR** en la Sección II - Comunicación con los clientes, del Capítulo VI - Información y comunicación con los clientes, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 354 por el siguiente:

ARTÍCULO 354 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en la presente sección son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y **Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas**, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

11. **SUSTITUIR** en el Capítulo VII - Cargos y otros importes, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 358 por el siguiente:

ARTÍCULO 358 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y **Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas** salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

12. **SUSTITUIR** en el Título II - Instrumentos electrónicos, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 362 por el siguiente:

ARTÍCULO 362 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Servicios Financieros y **Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas**, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

13. **SUSTITUIR** en el Título III - Créditos, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 370 y 371 por los siguientes:

ARTÍCULO 370 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras

Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Servicios Financieros y **Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas**, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 371 (CONSTANCIA EN LOS DOCUMENTOS DE ADEUDO).

En el documento de adeudo que las instituciones hagan suscribir a sus clientes por la concesión, renovación o reestructuración de cualquier clase de crédito deberá constar, de manera preceptiva:

- a) El capital prestado, con indicación de la moneda que corresponda.
- b) La tasa de interés compensatorio y de mora. En caso de tasas de interés fijas, deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Cuando se trate de tasas variables, se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva, expresada en términos efectivos anuales y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes y con al menos dos decimales.
- c) El importe individualizado correspondiente a todo otro cargo pactado por cualquier concepto.
- d) La suma total a pagar, incluyendo intereses, tributos y todo otro cargo pactado por cualquier concepto. En el caso de operaciones pactadas con tasa de interés compensatorio variable o tasas de interés fijas revisables periódicamente, se tomarán como referencia las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación, debiéndose advertir que el importe de los intereses puede incrementarse o reducirse de forma sustancial debido al carácter no fijo de la tasa de interés pactada.
- e) La cantidad de cuotas, y su monto respectivo, con indicación del vencimiento de cada una. En el caso de operaciones pactadas con tasa de interés compensatorio variable, se establecerá la cantidad de cuotas, el monto del capital amortizado en cada una y el vencimiento respectivo; se indicará claramente que el monto de la cuota no incluye los intereses que dependerán de la evolución del índice de referencia.
 - i. La fecha de vencimiento.
 - ii. La cláusula de reajuste, si la hubiera.
 - iii. La identificación del deudor.
 - iv. El domicilio.
 - v. La fecha de libramiento.

Son documentos de adeudo los títulos valores, los documentos de concertación de la operación crediticia, los convenios de pago y reestructuración y cualquier otro documento en el que consten las obligaciones del deudor.

Los oferentes y demandantes de préstamos de dinero registrados en una plataforma para préstamos entre personas, inscrita en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán documentar las operaciones concertadas utilizando el modelo proporcionado por la plataforma, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Dichos documentos deberán ser nominativos a favor del prestamista e incluir la cláusula "no a la orden" o equivalente.

Cuando se realicen operaciones de descuento de títulos valores

que no se ajusten a esta disposición, se deberá suscribir otro documento en donde consten las características de la operación.

Las instituciones no podrán hacer suscribir a sus clientes documentos de adeudo que no se ajusten a esta disposición, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

- 14. INCORPORAR** el Título XII - Plataformas para préstamos entre personas, en el Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 473.5 (INFORMACIÓN SOBRE LOS OFERENTES Y SOLICITANTES DE PRÉSTAMOS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán incluir en su plataforma:

- I) A disposición de los oferentes de préstamos de dinero, la información que se indica a continuación, en función del tipo de crédito:

1) Préstamos para consumo

- a. Datos identificatorios del solicitante: nombre, apellido y cédula de identidad.
- b. Profesión u oficio del solicitante.
- c. Edad.
- d. Volumen actual de ingresos del solicitante, incluyendo tipo de ingresos e historial de ingresos durante el último período relevante.
- e. Historial crediticio o aclaración expresa de que no se dispone de dicha información.
- f. Datos del préstamo solicitado:
 - Destino declarado del préstamo.
 - Capital, con indicación de la moneda que corresponda.
 - Tasa de interés en términos efectivos anuales.
 - La fecha de vencimiento o la cantidad de cuotas, indicando su monto respectivo y el vencimiento de cada una.
- g. Tasa de interés implícita en la operación crediticia (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el capital del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al oferente de préstamos de dinero por los servicios prestados.
- h. A los efectos de que el oferente pueda verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura):
 - Tasa de interés implícita en la operación crediticia en los términos indicados precedentemente debiendo considerar a estos efectos la comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al solicitante del préstamo por los servicios prestados.
 - Tasa máxima de interés aplicable a la operación crediticia, de conformidad con las tasas máximas publicadas por el Banco Central del Uruguay.
- i. La relación entre la cuota del préstamo solicitado y los ingresos del solicitante.

2) Préstamos para empresas

- a. Datos identificatorios del solicitante: denominación de la empresa y número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva.
- b. Sector de actividad.
- c. Forma jurídica.
- d. Volumen de facturación y de gastos anuales.
- e. Historial crediticio o aclaración expresa de que no se dispone de dicha información.
- f. Datos del préstamo solicitado:
 - Destino declarado del préstamo.
 - Capital solicitado, con indicación de la moneda que corresponda.
 - Tasa de interés en términos efectivos anuales.
 - La fecha de vencimiento o la cantidad de cuotas, indicando su monto respectivo y el vencimiento de cada una.
 - Garantías ofrecidas, en caso de corresponder.
- g. Tasa de interés implícita en la operación crediticia (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el capital del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al oferente de préstamos de dinero por los servicios prestados.
- h. A los efectos de que el oferente pueda verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura):
 - Tasa de interés implícita en la operación crediticia en los términos indicados precedentemente debiendo considerar a estos efectos la comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al solicitante del préstamo por los servicios prestados.
 - Tasa máxima de interés aplicable a la operación crediticia, de conformidad con las tasas máximas publicadas por Banco Central del Uruguay.

3) Préstamos con garantía hipotecaria

Además de la información indicada en los numerales 1) y 2), tratándose de personas físicas o empresas respectivamente, se deberá incluir:

- a. Valor de tasación del inmueble a hipotecar, expresado en la misma moneda del préstamo.
- b. En caso que la plataforma sugiera servicios de escribanía otorgados por terceros, se deberá informar que dichos servicios no serán obligatorios para las partes contratantes.

- II) A disposición de los solicitantes de préstamos de dinero, la información que se indica a continuación:

- a. Datos identificatorios del prestamista: nombre, apellido y cédula de identidad.
- b. Datos del préstamo ofertado:
 - Capital máximo a prestar, con indicación de la moneda que corresponda.

- Tasa de interés requerida por el oferente en términos efectivos anuales.
 - La fecha de vencimiento o la cantidad de cuotas, indicando su monto respectivo y el vencimiento de cada una.
- c. A los efectos de que el solicitante pueda verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura):
- Tasa de interés implícita en la operación crediticia en los términos antes mencionados debiendo considerar a estos efectos la comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al solicitante del préstamo por los servicios prestados.
 - Tasa máxima de interés aplicable a la operación crediticia, de conformidad con las tasas máximas publicadas por Banco Central del Uruguay.

La información relativa a los datos identificatorios de los solicitantes y oferentes de los préstamos de dinero podrá ser mantenida en reserva en las primeras etapas del proceso de selección del crédito, pero deberá ser informada a las partes previamente a la decisión final de concertar la operación de crédito.

ARTÍCULO 473.6 (LÍMITES DE ENDEUDAMIENTO E INVERSIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informar a sus clientes y controlar que los préstamos concertados cumplan con los siguientes límites:

- * Límites de endeudamiento total dentro de cada plataforma:
 - i. Por persona física: UI 100.000 (cien mil unidades indexadas).
 - ii. Por persona jurídica: UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas).
 - iii. Por persona física o jurídica con garantía hipotecaria: 70% del valor de tasación del inmueble a hipotecar.
- * Límites de préstamos a través de cada plataforma por prestamista persona física o persona jurídica que no realice actividades financieras en forma habitual y profesional:
 - i. Total a prestar excluyendo créditos con garantía hipotecaria: UI 100.000 (cien mil unidades indexadas) siempre que a cada persona física o jurídica no se le preste más de UI 25.000 (veinte y cinco mil unidades indexadas) en uno o varios créditos.
 - ii. Total a prestar con garantía hipotecaria: 70% del valor de tasación del inmueble a hipotecar.
 - iii. Cuando los referidos prestamistas posean activos financieros superiores a UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas), el total a prestar excluyendo créditos con garantía hipotecaria- será de UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas) siempre que a cada persona física no se le preste más de UI 100.000 (cien mil unidades indexadas) y a cada persona jurídica más de UI 250.000 (doscientas cincuenta mil unidades indexadas).

En el caso de los prestamistas mencionados en los literales c) y d) del artículo 125.18, se deberá cumplir con los límites establecidos en las normas que regulan su actividad o en sus reglamentos, según corresponda.

Los límites señalados refieren a los capitales adeudados o prestados en cada momento, netos de las amortizaciones realizadas o recibidas.

ARTÍCULO 473.7 (ADVERTENCIAS A LOS PRESTAMISTAS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán advertir a los prestamistas que son ellos quienes asumen el riesgo de pérdida total o parcial del capital prestado así como su responsabilidad por el incumplimiento de la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura) y que la empresa administradora de la plataforma sólo se limita a aproximar a las partes.

15. **SUSTITUIR** en la Sección II - Publicidad realizada por las instituciones supervisadas, del Capítulo I - Publicidad, del Título I - Transparencia, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 476.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 476.1 (PUBLICIDAD).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, instituciones financieras externas, administradoras de grupos de ahorro previo, representaciones, casas de cambio, empresas de servicios financieros, empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos y **empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas**, sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la habilitación, autorización o inscripción según corresponda, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las instituciones efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000, queda prohibida cualquier publicidad engañosa.

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas en actividad a la fecha de la presente resolución, podrán continuar con la publicidad previamente contratada mientras se procesa su solicitud de inscripción en el registro.

16. **INCORPORAR** en el Título I - Transparencia, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Capítulo IV - Empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 484.1 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán divulgar públicamente la siguiente información:

- * Costos a cargo de prestamistas y prestatarios, indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y el carácter obligatorio u optativo de los mismos.
- * Principales variables utilizadas en el modelo de calificación crediticia empleado por la administradora, en caso de emplear uno.
- * Información promedio de atrasos en los pagos de los créditos concedidos a través de la administradora al cierre de cada mes. La información podrá presentarse desagregada de acuerdo con distintas modalidades crediticias, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

* Comunicación de inscripción en los registros a cargo de la Superintendencia de Servicios Financieros.

17. **SUSTITUIR** en el Capítulo I - Código de ética, del Título II - Conductas de mercado, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 485 por el siguiente:

ARTÍCULO 485 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bancos, bancos de inversión, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, instituciones financieras externas, administradoras de grupos de ahorro previo, representaciones, casas de cambio, empresas de servicios financieros, empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos y **empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas**, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

18. **INCOPORAR** en el Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero la Parte VII - Empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, con el siguiente contenido:

TITULO I - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 661.2 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus cometidos legales. Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones. Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

ARTÍCULO 661.3 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite.

ARTÍCULO 661.4 (REQUISITOS Y PLAZOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán implementar procedimiento de resguardo de información y documentación, así como de la documentación correspondiente a los préstamos otorgados, en caso de proveer ese servicio.

A tales efectos, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 496 y 497.

ARTÍCULO 661.5 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con un plan de continuidad operacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 498.

TITULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 661.6 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información

presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

ARTÍCULO 661.7 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536:

- a) Cargo a desempeñar.
- b) Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 661.8 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el artículo 25, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo establecido en el artículo 661.4. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 661.9 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DE PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de incorporaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 661.7.

ARTÍCULO 661.10 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los socios o accionistas de las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal g) del artículo 125.23 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 661.12 en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

- 1) En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la

declaración jurada requerida por el apartado iii) del literal g) del artículo 125.23.

- 2) En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal g) del artículo 125.23.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 661.11 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 661.12 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional.

ARTICULO 661.13 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO)

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del empleado al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTICULO 661.14 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas otorgantes de préstamos por un importe superior a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas. La obligación de reporte se generará cuando el otorgante integre los fondos en efectivo, en una única operación o en varias cuyo monto supere el referido umbral en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre los otorgantes de préstamos antes mencionados, así como de sus destinatarios, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 661.15 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán remitir la información prevista en los artículos 561 y 562.

ARTÍCULO 661.16 (INFORMACIÓN DE OPERACIONES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán presentar información acerca de los préstamos otorgados, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La información será proporcionada trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los quince días hábiles siguientes al fin del periodo informado.

19. **SUSTITUIR** en el Título II - Sanciones por atraso o error en la presentación de información, de la Parte I - Sanciones para instituciones de intermediación financiera, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 673 y 674 por los siguientes:

ARTÍCULO 673 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

La presentación con atraso de las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- I) Informaciones periódicas.
 - a) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las instituciones -excepto las administradoras de grupos de ahorro previo-la multa diaria será equivalente al 0,00003 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
 - b) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de crédito de mayores activos, representantes de instituciones financieras constituidas en el exterior, empresas de transferencia de fondos y empresas de servicios financieros, la multa diaria será equivalente al 0,000015 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
 - c) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las empresas administradoras de crédito cuyos activos totales más contingencias al cierre del ejercicio económico no superen el equivalente a 100.000 Unidades Reajustables, a los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y a las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
 - d) Para las demás informaciones requeridas a las instituciones mencionadas en el literal a), la multa diaria será equivalente al 0,00001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
 - e) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal b), la multa diaria

será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

- f) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal c), la multa diaria será equivalente al 0,0000025 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará.

Transcurridos diez días de atraso se aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 667 hasta que la información sea presentada y la multa abonada. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 670 y 672.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

II) Informaciones aperiódicas.

Las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionarán con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria. Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la institución infractora.
- Beneficio generado para el infractor. En consideración de lo dispuesto en el artículo 665, tercer inciso, se determinarán los beneficios obtenidos en razón de la no presentación de la información, tanto por la institución como por las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella en la forma prevista en el artículo 210.
- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Servicios Financieros o fue informado por la propia institución.

Para la aplicación de una sanción mayor, en los términos referidos más arriba, se seguirá el régimen procesal a que refiere el artículo 721.

ARTÍCULO 674 (MULTA POR ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA).

Las instituciones -excepto las administradoras de grupos de ahorro previo- que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a 0,00018 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 673.

Las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, las empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos, empresas de servicios financieros, los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y las **empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas** que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a un tercio de la referida en el inciso anterior. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 673.

Transcurridos diez días de atraso podrá aplicarse, además, lo dispuesto en el artículo 667 hasta que la información sea presentada y la multa abonada.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

En este sistema, no serán de aplicación los artículos 670 y 672.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.

20. **SUSTITUIR** la denominación de la Parte VI - Sanciones para prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la que pasará a denominarse:

Parte VI - Sanciones para prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y **empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas.**

21. **SUSTITUIR** en la Parte VI - Sanciones para prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 719 y 720 por los siguientes:

ARTÍCULO 719 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO).

La no presentación, en tiempo y forma, de las informaciones requeridas para la incorporación a los Registros a que refieren los artículos 124 y 125.22, será sancionada con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas.

Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 673.

ARTÍCULO 720 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y **empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas** que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionados con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

22. **INCORPORAR** en la Parte VI - Sanciones para prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 720.1 (EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS - MULTAS POR INFRINGIR EL CONTROL EN MATERIA DE USURA EN LOS PRÉSTAMOS CONCEDIDOS)

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas que no adopten los mecanismos necesarios para controlar que las tasas correspondientes a los préstamos concedidos no superan las normas en materia de usura, serán sancionadas con multas cuyo monto mínimo será el equivalente

al 0,0001 (uno por diez mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

23. **INCORPORAR** en la Parte VII - Régimen procesal, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 725 (RÉGIMEN ESPECIAL - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS).

Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 720 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa por atraso en la presentación de informaciones, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente Servicios Financieros.
2018/01701

**SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DEL ESTADO - ASSE**

13

Resolución 1.893/018

Autorízase a la funcionaria María Fernanda Barreto Díaz a cumplir funciones de Licenciada en Enfermería en la RAP de Canelones.

(5.541)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 15 de Agosto de 2018

Visto: la solicitud debidamente fundada por las Direcciones del Centro Auxiliar de Pando y Región Sur del cambio de función de la Auxiliar de Enfermería María Fernanda Barreto Díaz, para cumplir funciones de Licenciada en Enfermería en la RAP Canelones, con una carga horaria de 36 horas semanales;

Resultando: que se verificó el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º de la Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 2063 de 5 de agosto de 2009;

Considerando: I) que los numerales 4), I) y 2) de los convenios salariales suscritos por el Organismo con fechas 1º de octubre de 2008, 29 de diciembre de 2008 y 16 de noviembre de 2015, establecen la adecuación salarial para los funcionarios profesionales no médicos ni odontólogos;

II) lo informado por las Direcciones Región Sur y Administrativa Financiera de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.;

Atento: a lo precedentemente expresado y a lo dispuesto por el Artículo 5º Ley N° 18.161 de 29 de julio de 2007;

**El Directorio de A.S.S.E.
Resuelve:**

1º) Autorízase a la funcionaria MARÍA FERNANDA BARRETO DÍAZ a cumplir funciones de Licenciada en Enfermería en la RAP Canelones, con una carga horaria de 36 horas semanales, de acuerdo al numeral 1º de la Resolución de Directorio N° 2063 de 5 de agosto de 2009, a partir de la fecha de la presente resolución.

2º) Adecúese el salario de la Licenciada en Enfermería MARÍA FERNANDA BARRETO DÍAZ, C.I. 2.861.535-0 de la UE 050- Centro Auxiliar de Pando, de acuerdo a los numerales 4), I) y 2) de los convenios salariales suscritos por el Organismo con fechas 1º de octubre de 2008, 29 de diciembre de 2008 y 16 de noviembre de 2015, establecen la adecuación salarial para los funcionarios profesionales no médicos ni odontólogos;

3º) Comuníquese a la Gerencia de Recursos Humanos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación de la interesada. Tome nota el Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos.

Resol. N° 1893/18
Ref.: 29/057/3/136/2017/0/0
/mh

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

14

Resolución 2.963/018

Apruébase la nómina de funcionarios contratados por Comisión de Apoyo y Patronato del Psicópata, que se presupuestarán en las Unidades Ejecutoras de ASSE, a partir del 1º de junio de 2018.

(5.545)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 6 de Junio de 2018

Visto: lo dispuesto por el Artículo 717 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, con la sustitución dada por el Artículo 285 de la ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012, el Artículo 586 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y el Artículo 201 de la Ley 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

Resultando: I) que fueron creados 2400 cargos asistenciales y de apoyo en el ejercicio 2013, en la Resolución N° 3954/2013 de fecha 23 de octubre de 2013, con el fin incorporar las funciones desempeñadas en dependencias del Inciso, por el personal que al 31 de diciembre de 2015, se encontraba contratado por las Comisiones de Apoyo y la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

II) que la Administración de los Servicios de Salud del Estado transferirá de los créditos con destino a las Comisiones de Apoyo y al Patronato del Psicópata al Grupo 0 "Retribuciones Personales", los montos requeridos para financiar las incorporaciones autorizadas en el inciso precedente o complementar los salarios respectivos.

III) que corresponde asignar con financiación 1.1 "Rentas Generales", a partir del ejercicio 2017, partidas anuales de \$ 175.000.000 (ciento setenta y cinco millones de pesos uruguayos).

Considerando: I) que por Resolución de Directorio de A.S.S.E N° 1306/2011, se establecieron las condiciones de presupuestación del personal contratado por las Comisiones de Apoyo y Patronato del Psicópata y cuya incorporación se autoriza en lo dispuesto por el Artículo 717 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, con la sustitución dada por el Artículo 285 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012, el Artículo 586 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y el Artículo 201 de la Ley 19.535 de 25 de setiembre de 2017, la que resulta aplicable al presente caso;

II) que en el marco de un proceso general de regularización de las situaciones funcionales de los recursos humanos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y dada la multiplicidad de situaciones existentes, resulta menester establecer distintas etapas agrupando casos de similar naturaleza y complejidad;

III) que se ha verificado el cumplimiento de los extremos exigidos por la Ley.

Atento: a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 18.161 de fecha 29 de julio de 2007.

**El Directorio de A.S.S.E.
Resuelve:**

1. Apruébase la nómina de funcionarios contratados por Comisión de Apoyo y Patronato del Psicópata que revistarán presupuestalmente en las Unidades Ejecutoras de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a partir del 1º de Junio de 2018, en los cargos que fueron creados en la Resolución N° 3954/2013 de fecha 23 de octubre

de 2013; en los cargos que en cada caso se indica en el Anexo adjunto y que forma parte integrante de la presente Resolución.

2. Transfíerese del Grupo 5 "Transferencias" al grupo 0 "Retribuciones Personales", los montos requeridos para financiar las incorporaciones autorizadas en el inciso precedente o complementar los salarios respectivos.

3. Habilítese los créditos necesarios en el Grupo 0 con cargo a la partida autorizada por el Artículo 586 de la Ley N° 19.355 del 19/12/2015 con valor de \$ 175.000.000 a partir de 2017.

4. Establécese que las vacantes se financiarán con las transformaciones de los cargos que cuyo detalle asimismo, figura en el Anexo "Cargos a suprimir en la U.E. 068 - Art. 717".

5. Comuníquese a las Unidades Ejecutoras involucradas y a las Direcciones de Recursos Humanos, Recursos Económicos Financieros de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, Comisión de Apoyo y Patronato del Psicópata.

Ref. 29/068/3/4341/2018

Resolución: N° 2963 / 2018

SC/vm

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**ANEXO DE PRESUPUESTACIÓN DE COMISIÓN DE APOYO Y PATRONATO DEL PSICOPATA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 717
DE LA LEY N° 18.719
RES. 2963/2018**

UE	Nombre Completo	CI	Esc	Gdo	Denominación	Correlativos	Fecha de Ingreso	Comisión o Patronato	Cargos a suprimir en la U.E. 068 (art. 717)
2	CARMELA LEPORACE AMOROSO	18032746	A	8	TEC. III MEDICO	716	21/12/2008	C	6830700
2	ADRIANA CRISTINA LOPEZ CHEIGE	19308970	A	8	TEC. III MEDICO	717	13/06/2005	C	6830701
2	ARCELY CAROL VON DER PUTTEN GONZALEZ	29759759	A	8	TEC. III MEDICO	718	26/09/2013	C	6830702
2	MARIA LORENA ROSSI RORIGUEZ	42116752	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	9093	09/10/2015	C	6850180
4	LEOPOLDO GABRIEL PELUFFO RUBIO	15000627	A	8	TEC. III MEDICO	4121	05/05/2015	C	6830703
4	GUILLELMO FRANCISCO TARABBIA ZUBIAURRE	16744391	A	8	TEC. III MEDICO	4122	21/12/2005	C	30704
4	MARIA NATALIA CRISTOFORONE DENIS	41544299	A	8	TEC. III MEDICO	4123	30/11/2010	C	30705
5	NATALIA TULIA VILLAR RUIZ	34599368	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	505791	22/04/2015	C	50181
5	JOSE SANTOS RIVERO NUÑEZ	35243552	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	505792	07/06/2012	C	50182
5	DIEGO MARTIN PORRES CARTAGENA	46972152	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	505793	11/11/2014	C	50183
5	NATALIA ELIZABETH ANTUNEZ VICO	40864466	F	2	AUX. IV SERVICIO	514643	16/07/2015	C	28510
5	GABRIELA VERDUN GIMENEZ MOROY	27599012	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	505794	12/11/2014	C	50184
6	RICHARD ALFREDO FORNELLI MIGUEL	29235371	A	8	TEC. III MEDICO	2540	08/01/2010	C	30706
6	MARIA DE LOURDES LARRONDA RECOBA	34982569	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10627	07/11/2014	C	50185
6	ANDRES MARCELO DE LUCIA LAMAS	32859661	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10628	10/11/2011	C	50186
6	MARIELA FELICIA FLEITAS ROSSY	33707968	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10629	05/09/2012	C	50187
6	ANDREA FABIANA RODRIGUEZ PERINI	32439441	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10630	12/11/2014	C	50188
6	MAITE DELFINO BALEATO	43650331	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10631	09/05/2013	C	50189
6	SILVANA ELIZABETH GONZALEZ RODRIGUEZ	40914833	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10632	12/12/2013	C	50190
6	MARIA DE LOURDES PEREIRA CASTILLO	20117792	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10634	03/12/2015	C	50192
6	LYDIA MABEL PENA FERNANDEZ	18722985	F	2	AUX. IV SERVICIO	15750	15/02/2013	C	28511
6	ANDREA PAOLA RODRIGUEZ CAMBEIRO	41974757	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10635	05/02/2014	C	50193
6	MARIANA ALEXANDRA VEGA ROCHA	41060807	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10636	14/04/2015	C	50194
6	MARIA DEL ROSARIO GARAT LOPEZ	18575938	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10637	10/02/2012	C	50195

6	GUILLERMO FABIAN CURBELO GIMENEZ	37616668	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10638	03/12/2015	C	50196
6	PABLO ANDRES ALVARIZA BARREIRO	35462956	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10639	01/02/2011	C	50197
6	C E C I L I A M A R T A BRANDARIZ BLANCO	38567757	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10640	30/04/2013	C	50198
6	IRIS ELENA CEJAS MAGALLANES	31845837	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	10641	10/04/2015	C	50199
7	LAURA ALEJANDRA MONTERO SILVA	29857292	A	8	TEC. III MEDICO	701317	01/03/2009	P	30208
12	GABRIELA LUZARDO DIAZ	25313864	A	7	TEC. IV NUTRICIONISTA. DIETISTA	2818	01/08/2008	C	51090
25	YOSIMARA CASTAÑO DAMACENA	41897872	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	5705	07/09/2011	C	50200
28	GRACIELA YANINA SUAREZ DIAZ	48107630	F	2	AUX. IV SERVICIO	11795	13/06/2010	C	28512
30	ILEANA LEONOR KOMES SOSA	33212842	D	3	ESPECIALISTA VII S.A.	4559	16/11/2011	C	50201
30	N O L A G A B R I E L A FARABELLI LARRAMA	29794256	F	2	AUX. IV SERVICIO	6881	01/03/2010	C	28513
30	VERONICA LORENA SOSA ROMERO	38625301	F	2	AUX. IV SERVICIO	6882	01/03/2010	C	28514
30	MARIA DE LAS MERCEDES HAEDO BENEDETTI	39512383	F	2	AUX. IV SERVICIO	6883	01/03/2010	C	28515
30	LORENA NOEL FONTANA IGLESIAS	30879546	F	2	AUX. IV SERVICIO	6884	16/03/2011	C	28516
30	ANA PAOLA GARCIA ARBALLO	32407187	A	8	TEC. III LIC. EN ENFERMERIA	1847	01/03/2012	C	33075
57	CRISTIAN MARCELO ROMERO RODRIGUEZ	44924573	A	8	TEC. III MEDICO	513	28/11/2012	C	30709
62	HORACIO FERNANDO CAMPS DIAZ	19307948	A	8	TEC. III MEDICO	615	01/01/2011	C	30728
86	ALICIA LAURINO GARCIA	15138040	A	8	TEC. III MEDICO	180	10/05/2012	C	30729
86	RITA GRACIELA FALCON RAURA	29848102	A	8	TEC. III ODONTOLOGO	356	03/05/2010	C	30730
102	A L D O S A L V A D O R PUGLIESE PUCCIARELLI	14039938	A	8	TEC. III MEDICO	2353	01/06/1999	C	30731

15
Resolución 3.461/018

Dispónese el pase a cumplir funciones al Centro Departamental de Paysandú, del funcionario de la Unidad Ejecutora 068 - ASSE, Sr. Fabio Federico Torres Rocha.

(5.542)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 20 de Junio de 2018

Visto: que es necesario regularizar la situación del Sr. Fabio Torres, funcionario de Tecnología Médica que pertenecen a la UE 068 y se encuentran cumpliendo sus funciones en la UE 024;

Resultando: que se trata de un funcionario que depende funcional y jerárquicamente de la Dirección Tecnología Médica y reviste en el Centro Departamental de Paysandú;

Considerando: que corresponde disponer el pase a cumplir funciones;

Atento: a lo expuesto;

El Director Administrativo de la UE 068
Resuelve:

1) Pase a cumplir funciones a la UE 024 - Centro Departamental

de Paysandú, el funcionario de la UE 068 - ASSE, Sr. Fabio Federico Torres Rocha.

2) Establécese que el citado funcionario dependerá funcional y jerárquicamente de la Dirección Tecnología Médica y continuará cumpliendo funciones en la UE 024.

3) Notifíquese. Comuníquese. Tome nota Personal de la UE 068 y de la U.E. 024. Cumplido archívese en su legajo personal.

Form.: 895/17

Res.: 3461/18

jb

T/A FABIÁN PÍRIZ, Director Administrativo, U.E. 068, A.S.S.E.

16
Resolución 4.457/018

Constitúyese una Comisión Asesora de Adjudicaciones con el cometido de estudiar y asesorar en el Llamado a Licitación Abreviada N° 10/2018 "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Odontología Marca Sirona, de la Región Este".

(5.543)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Agosto de 2018

Visto: el Llamado a Licitación Abreviada N° 10/2018 efectuada para

el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Odontología Marca Sirona, de la Región Este";

Considerando: que se estima pertinente la creación de una Comisión Asesora a los efectos de su estudio y asesoramiento;

Atento; a lo establecido en el Artículo 66 apartado 1º del Decreto 150/2012 (TOCAF) y a Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/2014 del 18/12/2014;

**El Gerente Administrativo de A.S.S.E.
en el ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:**

1º) Constitúyase una Comisión Asesora de Adjudicaciones con el cometido de estudiar y asesorar en el Llamado a Licitación Abreviada Nº 10/2018 efectuada para el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Odontología Marca Sirona, de la Región Este".

2º) La misma estará integrada por el Esc. Ruben Castro, Sr. Manuel Gregorio e Ing. Rafael Vidal.

3º) Notifíquese a los integrantes. Pase a sus efectos a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de A.S.S.E..

Nota: 6395/2018

Res: 4457/2018

ac

Cr. HECTOR GARBARINO, Gerente Administrativo, A.S.S.E.

17

Resolución 4.458/018

Constitúyese una Comisión Asesora de Adjudicaciones con el cometido de estudiar y asesorar en el Llamado a Licitación Pública Nº 9/2018 "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Odontología Marca Sirona, de la Región Oeste".

(5.544)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Agosto de 2018

Visto: el Llamado a Licitación Pública Nº 9/2018 efectuada para el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Odontología Marca Sirona, de la Región Oeste";

Considerando: que se estima pertinente la creación de una Comisión Asesora a los efectos de su estudio y asesoramiento;

Atento: a lo establecido en el Artículo 66 apartado 1º del Decreto 150/2012 (TOCAF) y a Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/2014 del 18/12/2014;

**El Gerente Administrativo de A.S.S.E.
en el ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:**

1º) Constitúyase una Comisión Asesora de Adjudicaciones con el cometido de estudiar y asesorar en el Llamado a Licitación Pública Nº 9/2018 efectuada para el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Odontología Marca Sirona, de la Región Oeste".

2º) La misma estará integrada por el Esc. Ruben Castro, Sr. Manuel Gregorio e Ing. Rafael Vidal.

3º) Notifíquese a los integrantes. Pase a sus efectos a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de A.S.S.E..

Nota: 6392/2018

Res: 4458/2018

ac

Cr. HECTOR GARBARINO, Gerente Administrativo, A.S.S.E.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES INTENDENCIAS INTENDENCIA DE CANELONES

18

Resolución 7.920/018

Promúlgase la Resolución de la Junta Departamental de Canelones 0544/18, que concede anuencia para aprobar las áreas delimitadas, en las que regirá el régimen de estacionamiento tarifado en las ciudades de Canelones y Pando.

(5.547*R)

INTENDENCIA DE CANELONES

R. 0544/018 Nº Sesión: 0020/018

Nº Expediente: 2018-204-81-00068

Nº de Acta: L48-P4-06

Nº Asunto: 50 Fecha del Acta: 21/09/2018

Canelones, 21 de setiembre de 2018

VISTO: las presentes actuaciones remitidas por la Intendencia de Canelones radicadas en expediente 2018-81-1050-00947 solicitando anuencia para aprobar las áreas delimitadas en las que regirá el régimen de estacionamiento tarifado, en la ciudades de Canelones y Pando.

RESULTANDO: I) que el Decreto Nº 0002/018 de fecha 27/4/2018 esta Junta Departamental aprueba la creación de un área de estacionamiento tarifado en el departamento de Canelones;

II) que en su artículo 1 decreta que "...la Intendencia de Canelones, a propuesta de la Dirección General de Tránsito y Transporte, en consulta con el municipio correspondiente y con anuencia de la Junta Departamental, delimitará las áreas del espacio público en los que regirá el régimen de estacionamiento tarifado...";

III) que los Municipios de Canelones y Pando a través de la resolución de sus respectivos gobiernos, la que se encuentran anexas en actuación Nº 1, envió las áreas delimitadas para la siguientes calles:

Municipio de Canelones: Héctor Miranda, Florencio Sánchez, Joaquín Suárez, Baltasar Brum;

Municipio de Pando: Sarandí-B, Champagnat, Baltasar Brum, Solís, José Pedro Varela.

CONSIDERANDO: que este Cuerpo estima pertinente conceder la anuencia solicitada.

ATENTO: a lo establecido en el artículo 19, numeral 12 de la Ley Orgánica Municipal Nº 9515, la Junta Departamental

RESUELVE:

1. Conceder anuencia a la Intendencia de Canelones para aprobar las áreas delimitadas en las que regirá el régimen de estacionamiento tarifado en las ciudades de Canelones y Pando:

Municipio de Canelones: Héctor Miranda, Florencio Sánchez, Joaquín Suárez, Baltasar Brum;

Municipio de Pando: Sarandí-B, Champagnat, Baltasar Brum, Solís, José Pedro Varela.

2. Registrar.

HSA

Firmado electronicamente por Director General Hugo Recagno el 27/09/2018 17:26:29.

Firmado electronicamente por Secretario General Agustín Mazzini el 28/09/2018 14:43:18.

Firmado electronicamente por Presidente Edgardo Duarte el 28/09/2018 18:08:32.

Resolución	Expediente	Fecha
N° 18/07920	2018-81-1050-00947	19/11/2018

VISTO: que por Resolución N° 18/04139 de fecha 22 de junio de 2018, se solicitó anuencia a la Junta Departamental para aprobar las áreas delimitada los que registrará el régimen de estacionamiento tarifado, en las siguientes calles:

Municipio de Canelones: Héctor Miranda, Florencio Sánchez, Joaquín Suárez, Baltasar Brum;

Municipio de Pando: Sarandí-B. Champagnat, Baltasar Brum, Solís, José Pedro Varela;

RESULTANDO: que el Órgano Legislativo Departamental por la Resolución N° 0544/18 de fecha 21 de setiembre de 2018, otorgó la anuencia respectiva;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo previsto por el Artículo 35, Numeral 1° de la Ley 9515;

EN ACUERDO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

EL INTENDENTE DE CANELONES

RESUELVE:

1. -**CÚMPLASE** lo dispuesto por la Junta Departamental de Canelones en su Resolución N° 0544/18 de fecha 21 de setiembre de 2018.

2. -**POR GERENCIA DE SECTOR DESPACHOS y ACUERDOS**, incorpórese al Registro de Resoluciones, siga a la Secretaria de Comunicaciones a los fines de realizar las publicaciones que resulten de estilo y a la Dirección General de Tránsito y Transporte para su registro. Oportunamente, archívese.

Resolución aprobada en Acta 18/00818 el 19/11/2018
Firmado electrónicamente por Yamandu Orsi
Firmado electrónicamente por Gabriel Camacho
Firmado electrónicamente por Luis Marcelo Metediera.



IMPOmultimedia

Difunda su información institucional a todo el país. Transmita sus contenidos, de forma simultánea y permanente, en soportes de alcance masivo: pantallas en vía pública de capital e interior, material impreso de gran tiraje y distribución nacional y un sitio web de múltiples accesos concurrentes.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy